



PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/797/2022.

ACTORA: *** **

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL,
DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS,
SECRETARIO MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE *** ** ,
OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
MTRA. LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTITRES¹.**

Vistos los autos para resolver el medio de impugnación al rubro indicado, promovido por *** ** , Oaxaca, quien impugna del Presidente Municipal, Directora de Obras Públicas, Secretario Municipal e Integrantes del Ayuntamiento del citado Municipio, la violación a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, así como los actos reiterados de violencia política por razón de género.

ÍNDICE

Glosario	2
1. Antecedentes.....	2
2. Competencia.	4
3. Cuestion Previa	5
4. Procedencia	5

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo que se precise un año distinto.

5. Materia de la controversia	6
6. Estudio de fondo.....	15
7. Efectos	38
8. Protección de datos.....	49
9. Resolutivos	49

Glosario

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Municipio, Ayuntamiento</i>	*** ***, Oaxaca.
<i>CIDH</i>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
<i>CEDAW</i>	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
<i>LIPEEO</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<i>LOMEO</i>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
<i>LGSMI</i>	Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.1 Elección de ayuntamiento. El cinco de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección de ayuntamientos que se rigen a través de partidos políticos, en la citada elección se eligieron a los integrantes



del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, en donde la actora resultó electa como *** *** de mayoría relativa en la cuarta posición.

1.2. Sesión Solemne de Cabildo y asignación de * *** .** El uno de enero de dos mil veintidós, se realizó la toma de protesta y asignación de *** *** de los concejales del Ayuntamiento de *** *** para el periodo 2022-2024, en la que a la actora le fue asignada la *** *** del Ayuntamiento antes citado.

1.3. Presentación de medio de impugnación y turno. El veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda y anexos.

En esa propia fecha la Magistrada Presidenta tuvo por recibida la demanda y ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDC/797/2022** y lo turnó a la ponencia correspondiente para su sustanciación.

1.4. Radicación, requerimiento de trámite de publicidad e informe circunstanciado y propuesta de medidas de protección. Mediante proveído de treinta de diciembre de dos mil veintidós se tuvo por radicado el expediente en la ponencia instructora y se requirió el trámite de publicidad y el informe circunstanciado a la autoridad señalada como responsable.

Asimismo, se propuso al Pleno de este Tribunal, la adopción de medidas de protección a favor de la actora, de sus familiares y de sus colaboradores.

1.5. Medidas de protección. Mediante acuerdo de fecha treinta de diciembre de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal otorgó medidas de protección a favor de la actora, de sus familiares y de sus colaboradores.

1.6. Vista a la parte actora. Mediante acuerdo de diecisiete de enero, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo las documentales relacionadas con el trámite de publicidad; asimismo, se advierte que

la autoridad señalada como responsable remitió las constancias correspondientes al informe circunstanciado fuera del plazo otorgado para ello, por lo tanto, con fundamento el dispuesto por el numeral 2 del artículo 20 de la Ley de Medios Local; se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de treinta de diciembre de dos mil veintidós.

No obstante, toda vez que la responsable en el citado informe circunstanciado remite documentales públicas, en términos del artículo 14, numeral 3, de la Ley de Medios Local, dígasele que las mismas serán reservadas para su análisis en el momento procesal oportuno.

Documentales, con la que se dio vista a la actora para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

1.7. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de dos de febrero, se tuvo por admitido el presente asunto y finalmente se cerró la instrucción en el presente juicio.

1.8. Fecha y hora de sesión pública. Mediante acuerdo de la misma fecha la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

2. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca³; 104 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴.

² En adelante, Constitución Federal.

³ En adelante, Constitución Local.

⁴ En adelante Ley de Medios.



Ello por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el que la actora hace valer actos y omisiones por parte de las autoridades señaladas como responsables las cuales, a su decir, vulneran su derecho político electoral en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo por el cual fue electa.

3. Cuestión Previa.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la actora en su escrito de demanda, denuncia a la Directora de Obras Públicas como autoridad responsable en el presente juicio, manifestaciones que a consideración de este Tribunal, son genéricas vagas e imprecisas, sin que especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para efectuar un pronunciamiento de fondo.

Aunado a lo anterior, en diverso juicio ***** *** *****, este órgano jurisdiccional ya se pronunció respecto de los actos atribuidos a la Directora de Obras, que pudieran constituir violencia política en razón de género, en el cual se determinó pertinente Reencauzar a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dichas alegaciones.

4. Procedencia. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 8, 9, 12, numeral 1, inciso a), 104 y 107, de Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

a) Oportunidad. En el caso que se estudia, la actora reclama, en esencia, omisiones que vulneran sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo y actos reiterados de violencia política por razón de género. Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por ello, la naturaleza de la omisión implica una situación

de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable⁵.

En este orden de ideas, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

b) Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora, se señalan los actos impugnados y a las autoridades responsables, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, y finalmente se aportaron pruebas.

c) Legitimación e Interés Jurídico. El juicio es promovido por ******* *******, quien se ostenta como ******* ******* *******, Oaxaca, y reclama del Presidente Municipal, Directora de Obras Públicas, Secretario Municipal e Integrantes del Ayuntamiento, la violación a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, actos reiterados de violencia política por razón de género, de ahí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1, inciso a) y 104, de la Ley adjetiva de Medios Local.

d) Definitividad. Este requisito se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

Al estar colmado este requisito de procedibilidad y sin que este Tribunal Electoral advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del juicio ciudadano que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la Litis planteada.

5. Materia de la controversia.

5.1 Precisión de los agravios.

⁵ Jurisprudencia 6/2007⁵, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO" y la jurisprudencia 15/2011⁵, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".



De una lectura integral realizada al escrito de demanda del presente juicio que se resuelve, este Tribunal identifica que la actora hace valer los siguientes agravios:

- a) Derecho de ser votada en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño de su cargo como ***** ****.
- b) Actos reiterados de violencia política por razón de género.

Como se advierte, lo reclamado por la actora, corresponde a derechos accesorios e inherentes al ejercicio del cargo como concejal del ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca.

5.2. Fijación de la Litis.

Este Tribunal Electoral estima que la **Litis** se centra en determinar si se acreditan las omisiones reclamadas y con ello, se le han vulnerado sus derechos político electorales como ***** **** y constituye violencia política por razón de género. Ahora bien, por cuestión de método los agravios serán analizados en el orden anteriormente expuesto.

Lo anterior, sin que se cause perjuicio a la promovente, puesto que los agravios pueden examinarse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, lo que no causa afectación jurídica alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados⁶.

5.3 Marco Normativo.

5.3.1. Constitución Federal

En el orden jurídico nacional, se ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, y artículo 23 de la Constitución Local, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino

⁶ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN"

también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y desempeñar las funciones que le corresponde, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo⁷.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

5.3.2. CIDH.

Por su parte, el instrumento convencional en cita establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona **sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo**; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

5.3.3. CEDAW.

En materia política, dicha Convención señala en su preámbulo que tiene como finalidad poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:

III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

⁷ Jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO



La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

Pues en su artículo 1 señala que los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte el artículo 2 refiere que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;

En su artículo 3, señala que los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política**, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.⁸

5.3.4. Convención Belém do Pará.

El presente instrumento forma parte del corpus iuris internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener

⁸ El énfasis es nuestro.

igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos (así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales), es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención en sus siguientes artículos:

En su artículo 4, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: **El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.**

Por su parte el artículo 5, expone toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El artículo 6, refiere que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.⁹

Como se puede observar, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres, establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

⁹ El énfasis es nuestro.



5.3.5. Constitución Local.

En la Constitución Política Local, el artículo 12, prevé, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además **tutela la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público** como en el privado.

Asimismo, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

5.3.6. LIPEEO.

En el artículo 24 de la **Ley de Instituciones**, se prevé que, los ayuntamientos son los órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos de cada municipio.

5.3.7. LOMEEO.

Acorde al artículo 1º de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha normatividad es de observancia general para los municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

En dicha tesitura, la referida legislación reconoce al Ayuntamiento como el órgano de gobierno del municipio y, conforme a lo dispuesto en su artículo 30, se establece que éste se integra por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señala la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

De igual manera, el artículo 44, en su fracción VII señala que no deberá, impedir el acceso o el desempeño a los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas; y en su fracción VIII, ejercer violencia política contra las mujeres, o impedir el ejercicio de sus derechos político electorales.

En esa misma tesitura el artículo 68, dispone que el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

El numeral 75 refiere que, los *** *** *** tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo.

Además, que la denominación de cada *** *** *** corresponderá a la materia que tenga a su cargo, la cual se designará en la primera sesión de cabildo y solo podrá cambiarse de titular por renuncia o causa que deberá calificarse por acuerdo de mayoría calificada de los Integrantes del Ayuntamiento.

5.4. Marco normativo de Violencia Política en Razón de Género.

5.4.1 LGSMI.

Este ordenamiento legal publicado el veintitrés de marzo de dos mil nueve, constituye un instrumento de observancia general en el Estado, que tiene como objeto **establecer las disposiciones jurídicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres**, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

En el artículo 3 dispone que la aplicación de esa Ley corresponde a los tres Poderes del Estado, los ayuntamientos, así como a los órganos autónomos y organismos descentralizados.

Por su parte, el artículo 5 reconoce como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia de género



que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.

Así, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

5.4.2. Instrumento orientador.

Con independencia de que al presente caso le será aplicable el marco normativo referido con antelación, existe un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete actualizaron el denominado Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Dicho Protocolo resulta de suma importancia para resolver el presente caso, pues dentro de su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos jurisdiccionales para resolver asuntos en los que se aduzca la existencia de este tipo de violencia.

El referido protocolo también hace referencia a las conductas que pueden constituir violencia política en razón de género, siendo todas aquellas acciones y omisiones (incluida la tolerancia) que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Basado en los estándares internacionales que fueron precisados en el apartado anterior de la presente sentencia, el Protocolo determina en su apartado 3, 4, que es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, siendo los siguientes:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y
2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es:



a) Cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o

b) Cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Finalmente, el Protocolo refiere en su apartado 4 que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que se actualicen los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:
 - I. Se dirija a una mujer por ser mujer,
 - II. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o
 - III. Las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas (hombres o mujeres), en particular: integrantes de

partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente resultará aplicable otro marco normativo y se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

6. Estudio de fondo.

6.1 Planteamiento.

Agravio a)

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los agravios hechos valer por la actora, en primer término, la actora en el inciso **a)**, plantea el derecho de ser votada en su vertiente del ejercicio y desempeño de su cargo como ***** *** *****.

Dicho agravio a juicio de este Tribunal deviene **fundado**, por las siguientes consideraciones.

1. Manifestaciones de la actora

Ahora bien, se advierte como hecho notorio¹⁰, que con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, este Tribunal dictó sentencia en contra del Presidente Municipal, Directora de Obras Públicas, Secretario Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de ******* ***** *****, Oaxaca; en la que se acreditó la obstrucción del ejercicio del cargo y la violencia política en razón de género, en contra de la hoy actora dentro del juicio ciudadano ***** *** *****.

¹⁰ En términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios Local.



Así, la actora plantea en su escrito de demanda actos reiterados de violencia política en razón de género y obstrucción del ejercicio del cargo como *** ***, por parte del Presidente, Secretario Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, pues aduce que derivado del diverso juicio *** ***, los actos de obstrucción del cargo se agudizaron, pues hasta el momento se encuentra sin tener acceso a una oficina con las condiciones necesarias para poder llevar a cabo su función como *** ***, Oaxaca.

Así, la actora señala que previo a realizarse la sesión programada para llevarse a cabo la disculpa pública, los ciudadanos *** *** y el Presidente Municipal y Secretario Municipal, se reunieron en la presidencia, reunión a la que no fue convocada la actora, situación que a consideración de la actora no está bien porque también es parte del cabildo.

En tales circunstancias, argumenta que el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós; no se le quería permitir grabar la citada sesión manifestándoles que las mismas son públicas y ella se encontraba en su derecho, así al desarrollarse la sesión de cabildo programada para llevar a cabo de la disculpa pública ordenada en la sentencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, dentro del expediente *** ***; en la que se acreditó la violencia política en razón de género hacia la hoy actora, los Integrantes del citado *Ayuntamiento*, realizaron manifestaciones que no se encontraban acorde con la resolución realizada por este Tribunal; pues reprocharon el actuar de la hoy actora por interponer juicio ante este Órgano Jurisdiccional.

Asimismo, manifestó que con dichos comentarios se sintió incomoda, pues el lenguaje que utilizan las citadas autoridades, lo consideró inapropiado y misógino, por lo que con dichos comentarios se encuentran realizando acciones reiteradas de violencia política en razón de género.

Así pues, continuando con el desarrollo de la citada sesión, el Presidente Municipal señaló que no se encuentra de acuerdo con el resolutive hecho por este Tribunal, por lo que la actora considera que al realizar este tipo de señalamientos siguen revictimizándola; toda vez que dichas actitudes no son acordes con el propósito que tiene la citada disculpa pública.

Luego, en el transcurso de la citada sesión, la actora solicitó se le hiciera entrega de la información de la *** *** *** y las *** *** *** que se encuentran ejecutando, así como lo correspondiente a la cuenta publica; respuesta que a la suscrita la hizo sentir que no era parte de los integrantes del ayuntamiento, sino como parte de la ciudadanía, por lo que considera que la misma lleva mensajes ocultos de molestia y enojo hacia su persona.

Aunado a lo anterior, solicitó las llaves de la *** *** *** , a lo que la Regidora de Salud, comentó que el Presidente había dicho que estaría en otro espacio, por las manifestaciones hechas por la actora relacionadas con la agresión que había sufrido, lo cual motivó que la actora sintiera que lo que acontecía en el momento fueran una burla por parte de los integrantes del *Ayuntamiento*.

Así, en fecha uno de noviembre de dos mil veintidós, se realizó la entrega por parte del Secretario Municipal de las llaves de la oficina que ocuparía la *** *** *** , acción que fue agradecida por la actora, acto en el que se le entregó la oficina con mobiliario y equipo, así como los archivos de la *** *** *** y el personal.

Entonces, el tres de noviembre de dos mil veintidós, después del regreso a las actividades del Ayuntamiento, motivo del puente de festividades contemplado en el calendario del municipio, la actora al llegar a la oficina destinada para la *** *** *** , decidió grabar la apertura de la misma, procediendo a abrirla para poder comenzar con sus labores; cual fue su sorpresa cuando encontró la oficina la cual se encontraba vacía, sin equipos de cómputo, archivos, escritorios o sillas del personal adscrito, desconcertada hizo saber a la ciudadanía



lo que se encontraba aconteciendo, porque consideró que se trataba de una broma de mal gusto, lo que provocó hacerla sentir nuevamente el rechazo, la discriminación y la violencia de querer hacerla a un lado, sin permitirle realizar sus funciones del cargo como *** ***, por parte del Presidente e Integrantes del *Ayuntamiento*.

Minutos después, arribó el Presidente Municipal preguntando que se encontraba sucediendo, pidiéndole a la actora que lo grabara, acto seguido le hizo saber que los compañeros de *** *** habían solicitado su cambio, haciéndole de conocimiento que los directores dependían directamente de la presidencia.

Dicho proceder tuvo consecuencia en su persona pues se sintió defraudada, objeto de una broma, debido a que días antes se habían ofrecido disculpas públicas y nuevamente la dejaban completamente sola y ajena a cualquier actividad que tuviera que ver con su *** **, sin información, ni documentos.

Entonces, mayor fue su sorpresa cuando a la directora de obras públicas se le asignó la oficina que la actora había ocupado, la cual habían remodelado, en la cual se encuentra toda la documentación y muebles con los cuales se contaba para operar administrativamente la *** ***.

Finalmente, la actora manifiesta que todos los actos por parte del Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento, constituyen actos reiterados de discriminación y violencia política por razón de género encaminados a la obstrucción del ejercicio de su cargo como *** ***; al grado que se siente culpable por haber interpuesto juicio, por considerar que debía defender sus derechos políticos-electorales, juicio en el cual como se señaló en líneas anterior se les condenó a dichas autoridades, por violencia política en razón de género.

2. Manifestaciones de la responsable

Ahora bien, se advierte como hecho notorio¹¹ que el plazo concedido a la responsable feneció, sin que esta remitiera las documentales relacionadas con el informe circunstanciado, por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2, del artículo 20, de la Ley de Medios Local; se hizo efectivo el apercibimiento al Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, decretado mediante proveído de treinta de diciembre de dos mil veintidós.

Así, de las documentales remitidas por la *** ***, autoridad responsable en el presente juicio, manifiesta que en ningún momento participó en los actos relacionados con la obstrucción del cargo de la actora, ni lo actos relacionados con la violencia ejercida a la actora, y señala que siempre se ha conducido como una defensora de los derechos de las mujeres, asimismo manifiesta que por motivos personales no pudo encontrarse presente en la sesión de cabildo programada para llevar a cabo la disculpa pública ordenada por este Tribunal, por lo que procedió a realizar su propia disculpa pública a la actora.

Aunado a lo anterior, de las documentales remitidas por el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, relacionadas con el informe circunstanciado, manifiesta que en ningún momento han realizados actos de violencia política en razón de género, pues manifiesta que las reuniones de trabajo no necesariamente tienen que estar todos los concejales, ya que dependiendo de los asuntos son las reuniones que se convocan.

De las manifestaciones hechas por la actora relacionadas con que se le quería impedir grabar la sesión de cabildo con motivo de la disculpa pública, la responsable manifiesta que en ningún momento los integrantes del cabildo pretendieron impedir que grabara, por el contrario, se ordenó que se difundiera en vivo a través de la plataforma Facebook.

En relación al desarrollo de la disculpa pública, la responsable manifiesta que se hizo en los términos en las cuales fue precisada por

¹¹ En términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios Local.



este Tribunal, y que en efecto cada uno de los integrantes realizaron manifestaciones de su inconformidad de dicha resolución, pero que con ello nunca ejercieron violencia política en razón de género.

Ahora bien, con respecto a los hechos relacionados con la oficina que se le otorgó a la actora, la responsable manifiesta que mediante escrito de uno de noviembre de dos mil veintidós, se recibió un escrito firmado por los ciudadanos ***** ****, en el que solicitaron se les designara un nuevo espacio para poder llevar a cabo sus actividades, con el objetivo de no vulnerar los derechos y garantías de nadie y actuar bajo un marco de respeto y legalidad.

En relación, a lo manifestado el tres de noviembre de dos mil veintidós, el presidente Municipal acudió a la oficina de la ***** ****, para presentar a la ciudadana ***** ****, quien sería la persona que auxiliaría en las actividades de la ***** ****, sin embargo, fue rechazada por la actora, porque no era persona de su confianza, aunado a que en diversas ocasiones se le ha hecho saber que el personal adscrito a la ***** ****, el responsable en términos de la Ley Orgánica Municipal, es el Presidente Municipal.

Así pues, de la solicitud hecha por la actora relacionada con la solicitud de información requerida por ella, la citada autoridad manifiesta que a la misma se le dio contestación mediante escrito ***** ****, misma que señala fue en apego de las normas que los rigen como funcionarios públicos.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable refiere que si se le ha tomado en cuenta en las actividades del ayuntamiento, pues ha sido parte de los eventos realizados por el municipio, asimismo se ha dado respuesta a las solicitudes hechas por la actora por lo que considera que no han realizado acciones que pudieran obstruirle en el ejercicio y desempeño de su cargo, como ***** ****.

3. Decisión

Ahora bien, de las alegaciones hechas por la actora relacionadas a la obstrucción del ejercicio del cargo como *** ***, en el que manifiesta que no se le ha proporcionado una oficina con las condiciones necesarias para realizar su encargo como concejal, así como la documentación y personal para poder realizar sus funciones.

Aunado a lo anterior, el actuar de la responsable, no ha sido apegado a las normas previstas por nuestra carta magna ni los tratados internacionales, pues de las constancias remitidas y de las manifestaciones realizadas no desvirtúan los hechos aducidos por la actora, lo cual trae consigo una vulneración a sus derechos político electorales de la actora en su vertiente de ejercicio del cargo, al encontrarse en un estado de indefensión ante ellos, pues la actora se siente excluida del cabildo con las actitudes de los integrantes de éste.

Asimismo, la autoridad responsable, no señala la imposibilidad de proporcionarle una oficina con los materiales necesarios para poder realizar las funciones que tiene la actora como concejal del citado ayuntamiento, asimismo no remite documentales con las cuales haya proporcionado las mismas, lo anterior deja en evidencia que la actora no cuenta con las herramientas necesarias para poder realizar sus funciones, por lo tanto, al obstaculizar el ejercicio del cargo de la actora, este Tribunal estima que se encuentran realizando actos reiterados de obstaculización del cargo de la actora.

Ahora bien, tenemos que si bien la autoridad responsable manifiesta dar cumplimiento a lo ordenado en el diverso *** ***, en el cual se les condenó por obstrucción del cargo y violencia política en razón de género, lo anterior no es parte de la litis del presente expediente pues los hechos aducidos en el presente juicio son actos reiterados de obstaculización del cargo, por lo que a estima de este Tribunal aún se encuentran violentando sus derechos políticos-electorales, como *** *** .

Pues, de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad señalada como responsable solo se limita a hacer



manifestaciones en las cuales señala que se encuentra dando cumplimiento a lo ordenado en el diverso juicio *** ***, pero no remite documentales con las cuales acredite que se le ha otorgado una oficina y materiales de oficina para realizar sus funciones de *** ***.
*** *** .

A pesar de que la responsable remite documentales tendientes a visibilizar el cumplimiento a lo ordenado en diverso juicio, en el presente asunto como se hizo del conocimiento a la responsable que se juzgaría con perspectiva de género dado que la actora adujo actos reiterados de violencia política de género en su contra, motivo por el cual prevalece el dicho de la víctima en cuanto a los hechos narrados.

De lo anterior, tenemos que la conducta llevada a cabo por la autoridad señalada como responsable invisibilizó a la actora dentro del ayuntamiento pues al no proporcionarle las herramientas necesarias para realizar sus funciones como *** ***, en donde la actora advierte haberse sentido excluida y que todo lo que realizan lo hacen como burla, hace ver que la autoridad responsable sabedora de las violaciones a los derechos político electorales de la actora, continúan realizando actos que impiden el ejercicio del su cargo como concejal de dicho ayuntamiento.

En consecuencia de lo anterior, tenemos que el artículo 35 de la Constitución Federal establece que los ciudadanos mexicanos podrán ser votados en condiciones de paridad en todos los cargos de elección popular, así pues tenemos que en el caso en estudio, nos encontramos que la actora fue electa mediante el voto popular de los habitantes de *** ***, Oaxaca, lo cual trae como consecuencia jurídica ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y de mantenerse en él durante el periodo correspondiente.

Derivado de lo anterior, la conducta del Presidente y demás integrantes del ayuntamiento de *** ***, vulneran los derechos político electorales de la actora, y dado que no solo es cuestión de integrar a las mujeres para cumplir con la paridad que se requiere

para alcanzar las fórmulas, si no hacer que realmente ejerzan el cargo para el cual fueron electas, de ser contrario a esto se estaría violando en su perjuicio sus derechos político electorales materializados en la permanencia y ejercicio del cargo para el cual fue electa¹².

Asimismo, tenemos que al encontrarse la actora en uno de los grupos vulnerables que más discriminación ha sufrido a lo largo del tiempo, al ser electa por el voto popular dentro del ayuntamiento de *** **, éste mismo derecho adquirido por la actora se encontraba tutelado por el ayuntamiento, el cual lejos de tratar de solucionar los conflictos internos dentro del citado Ayuntamiento, buscan invisibilizar a la actora en su función para la cual fue electa violando sus derechos político electorales.

Máxime que, de las documentales remitida por la responsable, no se advierte que haya fundamentado su actuar en relación a los agravios manifestados por la actora relacionados con la obstrucción de su cargo, pues solo se abocó a manifestar que ya se habida dado cumplimiento a las solicitudes hechas por la actora, así como haber realizado la entrega de la oficina que se ocuparía para la *** **.

En consecuencia, de lo anterior, **se ordena** al Presidente Municipal de *** **, Oaxaca, para que dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes a la notificación de la presente sentencia, haga entrega a la actora de los materiales de oficina y la documentación relacionada con la *** **, para que se encuentre en condiciones de realizar las acciones propias de su encargo.

Se apercibe, al Presidente Municipal de *** **, Oaxaca, que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio **una amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios Local.

¹² Jurisprudencia 20/2010 de rubro "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"¹².



Agravio b).

Ahora bien, la actora aduce también como agravio actos reiterados de violencia política por razón de género perpetrada en su contra como ***** *** *****, del multicitado Ayuntamiento, actos que este Tribunal determina declarar como **fundados** en atención a las siguientes consideraciones:

1. Violación a su derecho político electoral de ejercer el cargo para el cual fue electa, materializando la omisión de la responsable de otorgar una oficina adecuada, con los materiales de oficina y documentación de la citada ***** *** *****, para realizar las funciones propias de su encargo.
2. El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós; no se le quería permitir grabar la citada sesión manifestándoles que las misma son pública y ella se encontraba en su derecho, así al desarrollarse la sesión de cabildo programada para llevar a cabo de la disculpa pública ordenada en la sentencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, dentro del expediente ***** *** *****.
3. Sesión en la cual realizaron manifestaciones que no se encontraban acorde con la resolución realizada por este Tribunal; pues reprocharon el actuar de la hoy actora por interponer juicio ante este Órgano Jurisdiccional.
4. Aunado a lo anterior, en el desarrollo de la citada sesión, el Presidente Municipal señaló que no se encuentra de acuerdo con el resolutive hecho por este Tribunal, por lo que la actora considera que al realizar es tipo de señalamientos siguen revictimizándola.
5. La actora al solicitar se le hiciera entrega de la información de la ***** *** ***** que se encuentran ejecutando, así como lo correspondiente a la cuenta publica; considera que la respuesta dada por el Presidente Municipal la hizo sentir que no era parte

de los integrantes del ayuntamiento, sino como parte de la ciudadanía, lo que considera que la misma lleva mensaje ocultos de molestia y enojo hacia su persona.

6. Al momento de requerir las llaves de la *** ***, comentó que el Presidente había dicho que estaría en otro espacio, para no violentarle sus derechos, lo cual motivó que la actora sintiera que lo que acontecía en el momento fueran una burla por parte de los integrantes del *Ayuntamiento*.
7. Así, en fecha uno de noviembre de dos mil veintidós, al realizarse la entrega por parte del Secretario Municipal de las llaves de la oficina que ocuparía la *** ***, se le hizo entrega de la oficina con mobiliario y equipo, así como los archivos de la *** *** y el personal.
8. Entonces, el tres de noviembre de dos mil veintidós, la actora al llegar a la oficina destinada para la *** ***, encontró la oficina vacía, sin equipos de cómputo, archivos, escritorios o sillas del personal adscrito, lo que hizo hacerla sentir nuevamente el rechazo, la discriminación y la violencia de querer hacerla a un lado, sin permitirle realizar sus funciones del cargo como *** ***, por parte del Presidente e Integrantes del *Ayuntamiento*.
9. Así, el Presidente Municipal pidiéndole a la actora que lo grabara, le hizo saber que los compañeros de *** *** habían solicitado su cambio, haciéndole de conocimiento que los directores dependían directamente de la presidencia.
10. Dicho proceder tuvo consecuencia en su persona pues se sintió defraudada, objeto de una broma, debido a que días antes se habían ofrecido disculpas públicas y nuevamente la dejaban completamente sola y ajena a cualquier actividad que tuviera que ver con su *** ***, sin información, ni documentos.



Ahora bien, es de mencionar que ha sido criterio reiterado por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de este propio Tribunal, que, tratándose de asuntos de violencia política por razón de género, el dicho de la víctima, como es en el caso concreto, cobra vital relevancia, sin que el mismo se encuentre sujeto a un estándar probatorio alto.

En ese sentido, por lo que hace a las manifestaciones de la ***** ****, *******, actora en el presente medio de impugnación por las vulneraciones a sus derechos políticos electorales por parte de la autoridad señalada como responsable, en los agravios planteados con los números del 1 al 10, este Tribunal le concede valor preponderante a favor de la posible víctima, las cuales deberán también ser administradas con todos los medios de prueba que obran en autos para determinar la existencia o no de la violencia política por razón de género.

Pues si bien, sus afirmaciones constituyen un elemento de prueba que debe ser considerado de forma preponderante, lo cierto también es que, esto debe ser analizado en conjunto con los elementos del caso y los indicios probatorios que consten en el expediente, lo que en el caso se determinarán si son suficientes o no para acreditar los actos reiterados de violencia política por razón de género denunciada.

Para ello, primeramente, debe precisarse que el tipo de cargo que ostentaban al momento de cometer los actos que les atribuyen son considerados como ejecutores, es decir, que los denunciados **ostenta un rol de mando dentro del Municipio, o toma de decisiones**, como en el caso podría tratarse de autoridades dentro del Municipio de ***** ****, Oaxaca.

Por lo que, este Órgano Jurisdiccional determina que el motivo de disenso planteado por la actora respecto a los actos reiterados de violencia **política por razón de género ejercida por la autoridad que la misma actora señala como responsable es fundado** en atención a lo siguiente:

Ahora bien, con lo anteriormente señalado la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Así, la violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos y que, por tanto, carece y adolece de una parte esencial de su funcionamiento.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Lo anterior, ya que ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a la víctima¹³.

Reversión de la carga de la prueba

Como se deduce de autos, en acuerdo de treinta de diciembre de dos mil veintidós, se hizo del conocimiento de la autoridad responsable que en los asuntos vinculados con violencia política en razón de género, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, de tal forma que la o las personas a quienes se les atribuye estas conductas tendrán que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los

¹³ Criterio contenido en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".



hechos atribuidos y que las pruebas que aporte la víctima gozarán de presunción de veracidad sobre los hechos narrados en su escrito inicial.

Respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de Violencia Política por Razón de Género, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia *-por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-*, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de manera distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹⁴:

¹⁴ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Así, la Sala Superior ha sostenido a través de jurisprudencia **21/2018** de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”¹⁵, los cinco elementos para actualizar la Violencia Política de Género, mismos que también señala el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, los cuales se citan a continuación:

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



1. *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
2. *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
3. *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
4. *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*
5. *Se basa en elementos de género, es decir:*
 - I. *Se dirige a una mujer por ser mujer,*
 - II. *Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;*
 - III. *Afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

De lo anterior, y conforme al criterio jurisprudencial señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se colige que en el asunto que nos ocupa **se actualizan los cinco elementos.**

El **primer elemento** se satisface, porque está demostrado que la violación se dio en el ejercicio del derecho de la actora, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa.

Lo anterior es así, ya que, quedó acreditado en autos que la actora ostenta el cargo de ***** ****, cargo que hasta la fecha no ha podido llevar a cabo por las acciones y omisiones por parte de la autoridad responsable, pues no demostró fehacientemente que dicha actora se encontraba realizando sus funciones en condiciones óptimas para el desempeño de su encargo, contrario a eso, la actora si comprobó no tener las condiciones necesarias para desempeñar su encargo, pues de las constancias no se advierte que la autoridad responsable haya entregado los materiales de oficina necesarios para desempeñar su cargo.

Asimismo, el **segundo elemento** se cumple porque la referida violación al derecho de la actora a ser votada fue cometida por parte

de autoridades del municipio de El Espinal, Oaxaca, el sujeto que señala como autoridad responsable, resultan ser el Presidente, Secretario Municipal e integrantes del Ayuntamiento, del citado municipio, mismos que fungen como funcionarios públicos, con lo cual se acredita el elemento en estudio.

En el mismo sentido, respecto al **tercer elemento** también se cumple, ya que la actora argumenta en su escrito de demanda, que ha sido víctima de actos reiterados de violencia psicológica y simbólica; ahora bien, atendiendo al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de estos tipos de violencia:

***Violencia psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

Así, la actora en el presente asunto, ha señalado que, las autoridades responsables, incurrieron en obstaculizarla en el ejercicio de su cargo mediante la invisibilización de su encargo como ***** *** ***** al limitarla de los materiales de oficina, documentación y equipo necesario para realizar sus funciones como ***** *** *****, entre otras, mismas que generan actos reiterados de violencia política de género, ya que le afectan sus derechos políticos electorales de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio y permanencia del cargo por el cual fue electa.

En razón de lo anterior, se tiene por acreditado que la autoridad responsable ha ejercido **violencia psicológica**, pues como fue señalado por la actora derivado de las acciones aducidas mismas que no fueron desestimadas por la autoridad responsable se han configurado como, invisibilización, marginación de su encargo como



*** ***, lo cual genera en la actora sentirse excluida de la encomienda propia de su encargo.

Lo anterior ya que, a decir de la actora, la autoridad responsable la invisibiliza, pues a pesar de solicitar información para realizar sus actividades como ***, la autoridad responsable no la toma en cuenta como parte del Ayuntamiento, pues la hace sentir como si fuera solo parte de la ciudadanía, lo cual la hace sentir que no existe dentro del ayuntamiento, así como al haber dejado vacía su oficina de la ***, sin muebles ni equipo necesarios para realizar sus actividades, hace que se sienta excluida de actividades del municipio de ***, Oaxaca.

Asimismo, se vulneraron los derechos de la actora al quitarle el equipo de oficina que tenía la ***, necesario para realizar sus actividades, asimismo la determinación del Presidente Municipal de no informarle sobre la solicitud de cambio realizada por parte del personal de la ***, provocó que la actora se sintiera que no era parte del citado ayuntamiento.

En lo referido al **cuarto de los elementos**, también se satisface a cabalidad, en virtud de que evidentemente, la actitud de la autoridad responsable menoscabó y afectó psicológicamente y de diversas formas a la actora, con lo que llevó al menoscabo en el derecho a ejercicio y permanencia debidamente en el cargo para el que fue electa y actualmente un menoscabo hacia su persona.

Por último, respecto al **quinto de los elementos** del protocolo aludido, también se satisface, puesto que existe el elemento género, pues las acciones son dirigidas a la actora como mujer y por el hecho de ser mujer.

Pues, del análisis de las constancias que obran en autos, así como del dicho de la actora, se advierte que se demuestran irregularidades que afectan de manera desproporcionada y diferenciada en relación al género.

Pues, por cuanto hace al supuesto que se dirija a una mujer por ser mujer, se estima acreditado, toda vez que la quejosa es mujer y las conductas ejercidas en su contra estuvieron encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones, tuvieron como base elementos de género dado que, las acciones realizadas por la responsable generaron incertidumbre y provocó la invisibilización de la actora como *** ***, .

Por cuanto hace al supuesto de que tenga un impacto diferenciado en las mujeres, también se configura, ya que ante el grado de vulnerabilidad en el que se encontraba por los actos desplegados por la responsable, tuvieron un impacto diferenciado y desventajoso que le impidió ejercer de manera plena sus funciones como concejal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

Por último, cuanto hace al supuesto por afectar desproporcionadamente a las mujeres, también se colma, a grado tal, pues se acredita que la responsable, dejó sin materiales de oficina y documentación necesaria para que la actora pudiera realizar sus funciones como *** ***, lo cual hace que se encuentre en desigualdad de condiciones que el resto de los integrantes del ayuntamiento.

Asimismo, resulta importante señalar que los actos realizados en fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, en el cual le dejan una oficina vacía aunado al actuar del Presidente Municipal, que en mismo momento le informa de la petición del personal adscrito a la *** ***, busca invisibilizarla y obstruir el desempeño de su cargo como *** ***, los cuales no fueron desestimados por las responsables.

Cabe hacer mención que, respecto de los integrantes del Ayuntamiento, no obra en autos el informe circunstanciado requerido por esta autoridad a pesar de estar debidamente notificados como se desprende de las cédulas de notificación que corren agregadas a los autos.



Lo anterior, pone en clara desventaja a la actora, frente a la responsable, pues se subestima la capacidad de la accionante de estar al frente de la *** ** y participar en la vida política del municipio de *** **, Oaxaca, lo que genera un impacto diferenciado y una afectación desproporcionada en contra de la ciudadana *** **.

Por otra parte, la actora goza de una protección especial conforme con lo dispuesto en la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales.

En el ámbito internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 24, prevé el derecho a la igualdad ante la ley, al disponer que todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

En ese orden de ideas, los aludidos principios, derivados del orden Constitucional e Internacional, no pueden quedar al margen del derecho electoral cuando se trata de la protección de los derechos fundamentales de las mujeres en el desempeño del cargo para el que fueron electas.

Además de que, se advierte que se está en presencia de una pluralidad de conductas realizadas de manera sistemática reiterada dirigida a privar a la actora de la oportunidad de ejercer de manera plena y eficaz el cargo público para el cual fue electa.

Asimismo, queda en evidencia que la actora ha buscado los medios legales para frenar los actos reiterados de violencia atribuidos al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento, no obstante hasta la fecha las citadas autoridades aún continúan desplegando actos que vulneran sus derechos político electorales de la actora, para el pleno ejercicio de su cargo.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina que, al existir dichos medios de convicción se puede concluir que **se acreditan los actos reiterados de violencia política en razón de género**

perpetrada por el Presidente Municipal, Secretario Municipal y demás Integrantes del Ayuntamiento de *** ***, en contra de la actora quien ostenta el cargo de *** *** del referido Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

Medidas de Reparación Integral.

De conformidad con las razones contenidas en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶, existe el deber de las autoridades jurisdiccionales en la materia electoral, ante casos de violencia política por razones de género, en delinear las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

A partir de lo anterior, y teniendo presente que en el caso quedan acreditados los actos reiterados de violencia política en razón de género, y que la autoridad señalada como responsable infringió en su contra la violencia aducida; con fundamento en el artículo 1° de la Constitución Federal; artículo 1 de la Constitución Local; 124, fracciones I y II de la Ley General de Víctimas, en relación con el artículo 125, fracciones I y II de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca; lo procedente es reparar el derecho humano que se vulneró a la promovente, mediante una reparación integral. Por lo cual debe atenderse a lo siguiente:

En los informes anuales de 2010 y 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluyó definiciones de las medidas a las cuales se refiere el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Señaló que las **medidas de satisfacción** “se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causadas por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas). Comprenden, asimismo,

¹⁶ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”



entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos”.

Así, algunos ejemplos de **medidas de satisfacción** son:

- a) **acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas;**
- b) **publicación o difusión de la sentencia;**
- c) **medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos;**
- d) **becas de estudio o conmemorativas; y**
- e) **implementación de programas sociales.**

Por su parte, las **garantías de no repetición** son “medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso de estudio. Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad. Las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos según su naturaleza y finalidad, a saber:

- a) Medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales;
- b) Capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y
- c) Adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones.

Finalmente, respecto de la supervisión del cumplimiento de sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Penitenciarias de Mendoza contra Argentina se refirió al “deber de informar” sobre el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas, e indicó que, no se cumple con la sola presentación formal

de un documento, sino que constituye una obligación que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación de un documento en un plazo y con la referencia material específica, esto es, cierta, actual y detallada de los temas sobre los cuales recae la obligación.

Así, la Corte ha reconocido que es fundamental que las medidas ordenadas se reflejen en informes que contengan los medios, acciones y objetivos determinados por el Estado en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios, a efecto de dar sentido concreto y continuidad a los informes, es decir, se requiere información suficiente que permita evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar los beneficiarios de las medidas otorgadas.

En ese sentido, el nueve de enero de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas, que entró en vigor el día siguiente a su publicación; cuya observancia es de orden público e interés social en todo el territorio nacional.

Del mismo modo, el veinte de octubre del año dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, la “Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca” Ley que es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca.

Cuyos objetivos son los siguientes:

- I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos;
- II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las



- autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;
- III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;
- IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;
- V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Con relación a ello, en su artículo 26 de la Ley General de Víctimas y 25 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, señalan: las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo **medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.**

En esta ejecutoria, ha quedado de manifiesto la realización de actos reiterados, en perjuicio de la actora, que constituyen violencia política en razón de género.

En ese sentido, no existe controversia respecto a que hubo un derecho conculcado, y una situación de extrema gravedad, que requiere de la implementación de medidas urgentes para evitar daños irreparables.

A partir de los anteriores elementos, y de conformidad con lo señalado por los artículos 63 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; 36 y 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; y 30 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; se procede a dictar las medidas que, en

consideración de este Tribunal, son pertinentes para dar cumplimiento efectivo a esta sentencia.

Al respecto, debe tenerse presente que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo cuarto, de la Ley General de Víctimas, y de la Ley del Víctimas del Estado de Oaxaca, la reparación integral comprende las **medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición**, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

7. Efectos de la sentencia.

a) **Se ordena** al Presidente Municipal de ***** ***, Oaxaca**, para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, haga entrega a la actora de los materiales de oficina y la documentación relacionada con la ***** ***, para que se encuentre en condiciones de realizar las acciones propias de su encargo.**

Se apercibe al Presidente Municipal de ***** ***, Oaxaca**, que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio **una amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios Local.

b) Al considerarse actos reiterados de la Violencia Política por Razón de Género se ordena:

Al Presidente, Secretario Municipal e integrantes del Ayuntamiento de abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar



o causar un daño, perjuicio u obstaculizar a su persona a *** **

Asimismo, **se vincula** a los Integrantes del Ayuntamiento de ***
 *** **, Oaxaca, para que brinden a *** ***, todas las
 facilidades necesarias para que pueda desempeñar sus funciones
 como *** ** del referido municipio.

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

a) Como **garantía de satisfacción**, se ordena al Presidente Municipal, Secretario e integrantes del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, que en sesión de cabildo ofrezca una disculpa pública a la ciudadana *** **.

Asimismo, se **hace la precisión** que la disculpa a realizar no debe continuar revictimizando a la ciudadana afectada, esto es, la responsable deberá abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas a lo señalado en la sentencia emitida por este Tribunal.

Pues, se debe buscar impedir que los hechos de violencia o vulnerabilidad se sigan presentando, así como una vez transcurridos, evitar que se revictimice a la persona afectada.

Por lo que, este Tribunal ordena a la autoridad señalada como responsable, que, en un plazo no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, celebre dicha sesión de cabildo, convocando legalmente a la actora para que asista a la misma, sin violentar sus derechos.

Hecho lo anterior, deberán informarlo a este órgano Jurisdiccional dentro del **plazo de veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anterior, se apercibe a la autoridad responsable que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá

como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, se **exhorta** a la actora, para que una vez que sea convocada a la sesión de cabildo, asista a la misma.

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a la actora como mujer.

En ese tenor es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.

b) Como medida de no repetición, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, a la brevedad, el programa integral de capacitación a funcionarios integrantes del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, teniendo como temas a abordar, los derechos humanos de las mujeres, la violencia, género y violencia política en razón de género; así también se vincula a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar en costos reales a las autoridades que ejercen violencia política de género.

Apercibida que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



c) **Además, como medida de no repetición**, por cuanto hace al Presidente, Secretario Municipal e integrantes del Ayuntamiento, este Tribunal estima que, al actualizarse y evidenciarse los actos constitutivos de violencia política en razón de género, perpetrados por dichas autoridades.

Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que los ingrese en el sistema de registro de los ciudadanos que ejercieron violencia política por razón de género.

En ese sentido, **como medida de no repetición**, este Tribunal estima que, al actualizarse actos reiterados de violencia política en razón de género, lo conducente es que los denunciados sean ingresados en el **registro de personas que cometieron violencia política por razón de género**.

En primer lugar, debe decirse que a nivel local no existe lineamiento alguno que regule las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Por ello, en el presente asunto serán aplicables los lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, los cuales, en su artículo 11, inciso a) y b) refiere diferentes niveles de gravedad de los actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 11. Permanencia en el Registro

En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

- a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.
- b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.
- c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afroamericanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).
- d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.

Siendo que, cuando la falta se considere como conductas reiteradas por violencia política en razón de género, la responsable sancionada quedaría inscrita por seis años.

De lo anterior, tenemos que al ser calificada como reincidencia la falta cometida, la autoridad sancionada será ingresada en los registros nacional y local, como parámetros temporales de **seis años**.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que ingrese en el sistema de registro por la temporalidad de seis



años, a los ciudadanos *** ***, Presidente Municipal; *** **,
 ***, Secretario Municipal; *** ***, Síndica Municipal; *** **,
 ***, Regidor de Hacienda; *** ***, Regidora de Salud y
 Deportes; *** ***, Regidora de Ecología y Medio Ambiente y *** **,
 ***, Regidora de Educación y Cultura, del Ayuntamiento *** **,
 ***, Oaxaca.

Apercibidos que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

d) Como medida de rehabilitación, se vincula a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufre.

e) Además, se ordena al Área de Informática de este Órgano Jurisdiccional, para que de **inmediato**, realice la difusión de la presente sentencia, en el **Micrositio de la Comisión Interna del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como parte del Observatorio de Género**, así como en el **Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de Oaxaca**, debiendo informar el cumplimiento generado.

f) Como medida de rehabilitación, se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, que de manera inmediata publique el resumen de la presente ejecutoria en los estrados del municipio y en los lugares públicos de la comunidad.

RESUMEN.

*“En el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/797/2022, promovido por *** **, en su calidad de *** ***, del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca, a fin de impugnar obstrucción del ejercicio de su cargo, y actos reiterados de*

violencia política en razón de género, atribuida al Presidente, Secretario Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

Al respecto, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió lo siguiente: Se declaró fundado el agravio relacionado con la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora.

Aunado a que, este Tribunal declaró que las conductas desplegadas por parte del Presidente, Secretario Municipal e Integrantes del Ayuntamiento en perjuicio de la actora, sí constituyeron actos reiterados de violencia política en razón de género.

En virtud de que, se encontró demostrado en las constancias del presente asunto, conductas lesivas atribuidas al Presidente, Secretario Municipal e Integrantes del Ayuntamiento del Multicitado Ayuntamiento en contra de la *** ***, la cual invisibiliza a la actora en el ejercicio de su cargo como *** ***,

Por tanto, se ordenó al Presidente, Secretario Municipal e Integrantes del Ayuntamiento, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a *** ***, Oaxaca.

Además, los integrantes del Ayuntamiento quedaron vinculados para que le brinden todas las facilidades necesarias a *** ***, para que pueda desempeñar sus funciones como *** ***, Oaxaca.

Asimismo, se ordenó al Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, que convoque a una sesión de Cabildo, en donde el único punto del orden del día sea dar a conocer a los concejales y personal del Ayuntamiento, el contenido de la presente resolución, así como llevar a cabo la disculpa pública ordenada.

También, este Tribunal vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, el programa integral de capacitación a funcionarios municipales del referido Ayuntamiento, para dar a conocer las sanciones que se pueden generar en costos reales a las autoridades que ejercen violencia política de género.

Aunado a lo anterior, se ordenó a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional



*Electoral, a efecto de que ingrese en el sistema de registro por la temporalidad de seis años, a los ciudadanos *** ***, Presidente Municipal; *** ***, Secretario Municipal; *** ***, Síndica Municipal; *** ***, Regidor de Hacienda; *** ***, Regidora de Salud y Deportes; *** ***, Regidora de Ecología y Medio Ambiente y *** ***, Regidora de Educación y Cultura, del Ayuntamiento *** ***, Oaxaca.*

g) Del modo honesto de vivir.

Al respecto, este Tribunal estima que la emisión de una sentencia donde se declare actos reiterados de violencia política por razón de género es **insuficiente para que se determine la pérdida del modo honesto de vivir de la autoridad señalada como responsable en el presente asunto.**

Lo anterior, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues al resolver el expediente SUP-REC-91/2020, concluyó que era constitucional integrar listas de personas infractoras de violencia política por razón de género pues tales listados eran idóneos para que la autoridad electoral pudiese verificar quién había cometido ese tipo de infracciones, lo cual abonaba en la erradicación de la violencia política por razón de género en el país, además de ser una medida de no repetición.

En la citada resolución la Sala Superior, determinó que la incorporación en esas listas no implicaba la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, sino que tenía efectos meramente publicitarios y no constitutivos.

Lo anterior significa que, corresponde a la autoridad jurisdiccional, o aquella encargada de resolver el procedimiento sancionador, analizando la gravedad de la falta de violencia política por razón de género; el contexto en el que ocurrió; la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes, y si, en su caso, la sentencia ha sido cumplida; determinar los alcances y los efectos correspondientes, pudiendo ser uno de ellos la declaración de la

perdida de la presunción de un modo honesto de vivir, lo cual, eventualmente, impediría que la persona sancionada pudiese contender a un cargo de elección popular.

Así pues, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en distintas sentencias que se deben tomar en cuenta, por lo menos, dos supuestos, con la precisión de que estos son enunciativos, no limitativos.

El primero, cuando una sentencia declara, además de la Violencia Política por Razón de Género, la pérdida del modo honesto de vivir. Esta situación no implica necesariamente que la persona en cuestión no pueda ser candidata ya que, si la sentencia es efectivamente cumplida, no existe reincidencia o condiciones agravantes; existe la posibilidad de que las razones que sustentaron la pérdida del modo honesto de vivir no subsistan y, por tanto, tampoco la causa de inelegibilidad.

Esto deberá determinarse por medio de un incidente de cumplimiento en el que se tenga en cuenta la opinión de la o las víctimas en cuestión, de forma que solo puede ser determinado por la autoridad jurisdiccional y no por la autoridad administrativa.

Este supuesto es viable dado que existe la posibilidad de que del momento a que se dicta la sentencia al momento en que se solicita el registro, la sentencia haya sido debidamente cumplida.

Por ello, la verificación de la pérdida del modo honesto de vivir está vinculada a la revisión de si la sentencia fue cumplida, y en el caso el incumplimiento de una sentencia se acreditaría la pérdida del modo honesto de vivir.

Ahora bien, **el segundo supuesto** se presenta cuando una sentencia declara la existencia de Violencia Política por Razón de Género, pero no hace declaración alguna respecto de la pérdida del modo honesto de vivir. En este caso, en principio, no se rompe la presunción del modo honesto de vivir.



La excepción a esto se podría dar si existe un incumplimiento de la Sentencia; reincidencia o existencia de condiciones agravantes; lo cual tendría que ser valorado en un incidente de incumplimiento.

Ahora bien, la Sala Superior considera que la autoridad administrativa no cuenta con facultades discrecionales para determinar si una persona perdió el modo honesto de vivir por contar con una sentencia declarativa de Violencia Política por Razón de Género y, por ende, que deba de impedírsele su posibilidad de participar en una contienda por un puesto de elección popular.

La determinación de la pérdida del modo honesto de vivir le corresponde decidirlo en exclusiva a la autoridad jurisdiccional que haya decretado la comisión de Violencia Política por Razón de Género, revisado el cumplimiento de la sentencia, o bien, la autoridad encargada de resolver el procedimiento sancionador.

Por lo tanto, para tener por acreditada la presunción de ostentar un modo honesto de vivir por casos vinculados con Violencia Política por Razón de Género, la autoridad administrativa requiere que una autoridad jurisdiccional, o bien, la autoridad encargada de resolver el procedimiento sancionador, haya declarado previamente no solo la existencia o comisión de Violencia Política por Razón de Género, sino que, además, en esa misma sentencia o incidente de cumplimiento haya establecido que esa conducta amerita la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir. En esa revisión, se deberá tener en cuenta la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes.

Ahora bien, en el presente juicio no es dable, tener por acreditada la pérdida del modo honesto de vivir a la autoridad responsable, ya que los actos atribuidos a la responsable, no son de la índole suficiente para desvirtuar el modo honesto de vivir, por lo que **no se acredita la pérdida del modo honesto de vivir** a la autoridad responsable.

h) Finalmente, se ordena **la continuidad de las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de treinta de diciembre de dos mil veintidós,

otorgadas a la actora, hasta que estimen que la actora ha dejado de sufrir violencia por la autoridad señalada como responsable.

En ese tenor, **se requiere** a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:

- Fiscalía Especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado.
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.
- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.
- Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, se estima de ellas lesionan sus derechos de ejercicio políticos electorales, y que pueden llegar a constituir actos de violencia política por su condición de ser mujer.

Apercibidas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

8. Protección de datos.

Finalmente, no obstante que la actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que se acreditó violencia política, de conformidad con el 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal que suprima**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora del presente juicio ciudadano de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las **demás actuaciones que se**



encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.

9. Resolutivos.

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios señalados por la actora en términos del presente fallo.

TERCERO. Se **declara existente** la violencia política por razón de género alegada por la actora.

CUARTO. Se **ordena** a la autoridad señalada como responsable, realice los actos ordenados en términos del considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

Notifíquese personalmente a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable y a las autoridades vinculadas, así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**¹⁷, y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, **Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral**¹⁸, quienes actúan ante el **Licenciado**

¹⁷ En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

¹⁸ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

Rubén Ernesto Mendoza González¹⁹, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el ocho de febrero del año dos mil veintitrés en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/797/2022**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/13/2023**

¹⁹ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.